



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 038

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2012-00192-00

**I. Asunto**

Se decide el recurso de revisión formulado por la señora PEGGY MARCELA ESPINOSA RODRÍGUEZ frente a la sentencia proferida el 4 de abril de 2011, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira mediante sentencia de 12 de diciembre de 2011, en el proceso ordinario de resolución de contrato instaurado en su contra por LUIS ALBERTO VALENCIA GIRALDO.

**II. Antecedentes**

1. En la demanda de resolución de contrato presentada el 3 de abril de 2006 por el señor Luis Alberto Valencia Giraldo, solicitó declarar la resolución del contrato de permuta celebrado el 12 de octubre de 2004 entre él y Peggy Marcela Espinosa Rodríguez, por incumplimiento de la parte demandada al no haber salido al saneamiento de lo vendido (sic) y sufrir lesión enorme, al haber pagado veinte millones de pesos por un lote que realmente no tiene valor comercial (C. 1, fls. 50-54).



2. En sustento del petitum, relató la celebración de un contrato de promesa de permuta de una camioneta Chevrolet, modelo 1986 Suburban, de placas OAH-985 del cual era poseedor, con un lote de terreno de la señora Peggy Marcela Espinosa Rodríguez, ubicado en el barrio Providencia de esta ciudad. El señor Guillermo Espinosa Mejía actuó en el contrato en nombre y representación de su hija Peggy Marcela. Al lote se le dio un precio de veinte millones de pesos y a la camioneta quince millones quinientos mil pesos. El señor Espinosa Mejía se comprometió a entregar el lote libre de todo gravamen, limitaciones al dominio y a salir al saneamiento en los casos de ley. Dicho señor no advirtió a su contraparte que en ese lote no se podía construir ninguna clase de edificación ya que el terreno desde 1989 había sido declarado como suelo de protección en virtud de sus pendientes y los materiales que conformaban el subsuelo (POT). En su condición de abogado el señor Espinosa Mejía era conocedor de tal situación que calló, por lo que se puede decir que actuó de mala fe, abusando de la candidez y buena fe del señor Valencia Giraldo, quien cumplió a cabalidad con su parte del contrato.

3. El proceso se clausuró por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira mediante sentencia de 4 de abril de 2011, acogiendo las pretensiones del demandante Luis Alberto Valencia Giraldo, declarando resuelto el contrato de permuta celebrado con Peggy Marcela Espinosa Rodríguez, disponiendo que ésta restituya al demandante la suma de quince millones quinientos mil más la indexación, y el demandante restituya a ella el lote de terreno con matrícula inmobiliaria 290-32525. (C.1, fls. 167 a 182).

4. Apelado el fallo anterior, el *ad quem*, en el suyo de 12 de diciembre de 2011, lo confirmó en todas sus partes, memorando el tema de la resolución de los contratos, de la permuta, de la preservación del negocio jurídico, del saneamiento por evicción y de los vicios redhibitorios, para luego con base en las pruebas aportadas concluir que el demandante debe ser



protegido en sus intereses económicos, por cuanto el bien adquirido no sirve para su uso natural.

### **III. El recurso de revisión**

1. Buscando invalidar las sentencias proferidas en el asunto, sustenta la impugnación en la causal primera de revisión prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, así:

(a) Durante el transcurso del proceso seguido en su contra se hizo hincapié, se reiteró e insistió ante el *a quo* que todas las actuaciones contractuales de la señora Peggy Marcela estuvieron enmarcadas dentro de la buena fe. No obstante, el juzgado lo desechó y emitió el fallo en su contra.

(b) Dentro de la sentencia de primera instancia, en el acápite de VALORACIÓN JURÍDICA, manifiesta el *a quo*: *“El representante de la Permutante omitió y calló la situación del lote, actuando de mala fe y abusando de paso de la buena fe que en este negocio puso el señor Valencia Giraldo que por su parte cumplió a cabalidad lo estipulado en la promesa”*.

(c) Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, ante quien siguió manifestando la buena fe contractual de la señora Peggy Marcela que se plasmó con la entrega total y absoluta de los documentos expedidos por Planeación Municipal de Pereira al señor Valencia Giraldo.

(d) En toda la actuación procesal, tanto en primera como en segunda instancia, se predicó por los operadores judiciales la mala fe contractual de la señora Peggy Marcela y si se tomó en cuenta y se resaltó la presunta buena fe del permutante Valencia Giraldo.



(e) Posterior a las decisiones judiciales, el 10 de enero de 2012 el representante judicial de la parte pasiva “recibe la corazonada por conocer quién es el actual titular inscrito” de la camioneta Chevrolet Suburban modelo 1996, de placas OAH-985 y acude a la Oficina de Tránsito de Pereira, con tal fin, obteniendo como respuesta que está a nombre de ALEXANDER RAMOS MEJÍA y se encuentra embargada por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira desde el 28 de diciembre de 2006 y debe impuestos de rodamiento desde el año 2004.

(f) Luis Alberto Valencia Giraldo no ha ostentado la calidad de titular de la camioneta OAH-985 que permutó con la señora Peggy Marcela; estaba embargada, debe el valor de la misma a su titular inscrito y además no la tenía al día en pago de impuestos al momento de la permuta –24 de octubre de 2004- ni la entregaba a paz y salvo por todo concepto. “Incumplió el contrato de permuta = ilegitimidad en la causa por Activa.”

(g) No se hicieron averiguaciones respecto de estos hechos con anterioridad, puesto que se confiaba en la plena y absoluta buena fe del permutante Luis Alberto Valencia Giraldo.

(h) De haberse conocido por la señora Peggy Marcela Espinosa Rodríguez la ocurrencia de estos hechos dentro del trámite normal del proceso, se hubieran acometido las defensas pertinentes.

(i) El conocimiento de estos hechos con posterioridad a la emisión judicial de las sentencias de primera y segunda instancia, hacen presumir que el señor Valencia Giraldo actuó dolosamente y de mala fe, tanto al suscribir el contrato de permuta, como al incoar la demanda de resolución del contrato, induciendo en error grave a los juzgadores afectando así el bien tutelado contra la eficaz y recta administración de justicia, incurriendo en el delito de fraude procesal.



2. Subsanaada oportunamente la demanda y constituida la caución, se admitió y notificó el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GIRALDO, quien se opuso a la prosperidad del recurso. Propuso las excepciones que denominó “*No existencia de causal de revisión por pleno conocimiento de situación jurídica del vehículo al momento de la celebración del contrato y de toda la documentación atinente al mismo*”, “*No existencia de la causal invocada de revisión*” y “*Temeridad y mala fe por parte de la demandante*”. (C. principal Tribunal, fls. 93 a 163).

3. En la oportunidad correspondiente se tuvieron como pruebas las documentales existentes en la actuación y se practicaron las decretadas, (C. principal Tribunal, fl. 173). Se corrió traslado para alegar, presentándose los argumentos conclusivos de las partes, en los cuales reiteraron lo dicho en la demanda y contestación, respectivamente, (C. principal Tribunal, fls. 184 a 105).

4. Perfeccionado como se encuentra el trámite correspondiente, es del caso resolver de fondo, previas las siguientes

#### **IV. Consideraciones**

1. El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil consagra el recurso de revisión como un medio de impugnación, porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el surgido como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidos con efectos de cosa juzgada. Este recurso procede, entre otras, contra las sentencias ejecutoriadas de los jueces, y únicamente por los motivos específicamente instituidos en el 380 *ibídem*. Es por lo anterior que el mencionado principio de



*“la cosa juzgada” no es absoluto, se exceptúan de él las providencias de fondo en las que se demuestre plenamente que están fundadas “en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de parte contraria”.* (Sentencia de 18 de febrero de 1974 G.J.T. CXLVIII pág. 46).

2. Depurado está en la doctrina de la Corte que el recurso de revisión, por no tratarse de una tercera instancia, el recurrente no puede buscar con su interposición *“enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende”* (G.J. CXLVIII pág. 46), ni un replanteamiento del asunto ya resuelto, procurando mejorar la *causa petendi* o las pruebas, es decir, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó la providencia, trocando la revisión en *“medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias”*; (G.J. CLV pág. 26). Por esa razón, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 22 de febrero de 1978 expresó que *“salvo los supuestos previstos en las causales 7a, 8a y 9a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vicios o irregularidades cometidos durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos”*.

3. El recurso no sirve al propósito de revisar toda la cuestión litigiosa, revivir la controversia, mejorar la posición de parte, superar su desidia u omisiones, ni permite un análisis diverso del planteado. Busca esclarecer, por los precisos y taxativos motivos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, si la providencia, se profirió con fundamento en situaciones lesivas del valor de la justicia, el debido proceso, el derecho de



defensa o la ruptura de la cosa juzgada antecedente, "*los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión*" (CXLVIII, pág. 187) y "*no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio*" (Sentencia 076 de 11 de marzo de 1999).

4. Esta impugnación es, entonces, un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, se halla sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas.

5. La recurrente invocó la causal primera de revisión basada en que posterior a las decisiones judiciales, su representante judicial "recibe la corazonada por conocer quién es el actual titular inscrito" de la camioneta Chevrolet Suburban modelo 1996, de placas OAH-985 y acude a la Oficina de Tránsito de Pereira, con tal fin, obteniendo como respuesta que está a nombre de ALEXANDER RAMOS MEJÍA y se encuentra embargada por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira desde el 28 de diciembre de 2006 y debe impuestos de rodamiento desde el año 2004, es decir, el señor Valencia Giraldo incumplió el contrato de permuta. Justifica que no se hicieron averiguaciones respecto de estos hechos con anterioridad, puesto que se confiaba en la plena y absoluta buena fe del permutante Luis Alberto Valencia Giraldo, y de haberse conocido por la señora Peggy Marcela Espinosa Rodríguez la ocurrencia de estos hechos dentro del trámite normal del proceso, se hubieran acometido las defensas pertinentes.

6. El artículo 380 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral primero como causal de revisión, la de "*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*".



7. Del motivo de revisión consagrado en el numeral primero del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho la Corte, que *"Dada la finalidad propia del recurso, no se trata, en el evento de esta causal de revisión, de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae el supuesto indicado a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto"*(CXLVIII, pág. 184); *"No es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla (...) la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción (...) de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido"* (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); *"debe tratarse de una prueba específica, la documental, que preexista en las oportunidades probatorias, no después, sólo que el recurrente no pudo aducirla por causas ajenas a su voluntad. El medio, dice la Corte, "debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia"* (Sentencia de 12 de junio de 1987, sin publicar). ... *el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión"* (Sentencia No. 047 de 22 de septiembre de 1999, reiterando jurisprudencia (CCLXI-339)" (Sentencia S-063-2003, 26 de junio de 2003, exp. 1100102030002002-0072-01 reiterada en sentencia de 11 de febrero de 2004, exp. 2002 0018201).

8. Al contrastar el escrito de impugnación y lo aducido a su alrededor con lo que se viene considerado, encuentra la Sala de Decisión que los requisitos de la causal invocada, determinados en precedencia, no se evidencian por ningún lado, como pasa a verse.





(a) Para empezar, la prueba que dice la impugnante fue descubierta con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia, referida a que el señor Luis Alberto Valencia Giraldo no era propietario del vehículo, si bien fue conocida por ella el 10 de enero de 2012 mediante la expedición del certificado de tradición del vehículo permutado (folios 69 y 70 del cuaderno principal del Tribunal), es una información que estaba disponible en el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, no desde aquella fecha, sino desde mucho tiempo atrás, es más, desde antes de celebrarse el contrato de permuta –12 de octubre de 2004, ya que se trata de una base de datos, a la cual puede acceder cualquier ciudadano. Lo mismo puede predicarse de la prueba relacionada con el pago de impuestos del rodante, información que está disponible en la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira, especialmente la referida al año de 2004, en que se celebró el negocio de permuta (folios 71 a 75 ib.). Por tanto, sin ninguna dificultad se colige cómo el elemento de persuasión que trae la recurrente en procura de encajar su argumento en el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 380, no se satisface, situación que por sí sola conduce al fracaso de la súplica.

(b) De otro lado, lo cierto es que el contrato de permuta celebrado el 12 de octubre de 2004, suscrito por el apoderado judicial de la señora Peggy Marcela, supone que ostentando éste su calidad de abogado titulado, debió actuar, con la debida diligencia y cuidado que un encargo de tal naturaleza exige, debiéndose enterar o indagar cuál era la verdadera situación jurídica del automotor que recibiría en permuta su agenciada –hija-, sin embargo lo omitió, no lo hizo, por ello, las explicaciones acá ofrecidas por la actora y su apoderado judicial, alrededor de la manera como se celebró el contrato, carece de la suficiencia necesaria con miras a mutar las decisiones adoptada por los jueces en ambas instancias. De suerte que si para cuando se celebró el negocio, ambos –permutante y mandatario- obraron con negligencia, ninguna importancia tiene que apenas el 10 de enero de 2011, “por una



corazonada” del apoderado judicial de la impugnante, se hubiese interesado éste por saber quién era el propietario inscrito del mencionado vehículo.

(c) Finalmente, frente a la imposibilidad de la oportuna aducción de la prueba al proceso por el litigante, no se estableció la presencia de ningún acontecimiento objetivo, extraño o ajeno a la recurrente o su apoderado judicial, para haber aportado la probanza al plenario, o que ello obedeció a un proceder indebido de la contraparte; todo lo contrario, lo que se vislumbra es un proceder negligente y de incuria desde la misma realización de la permuta y luego al acometer las defensas en el proceso de resolución de contrato, situación ésta que impide, predicar respecto de ese elemento de juicio, que la caudal inherente a esta senda extraordinaria, se dé por acreditada.

9. Dado que esta senda extraordinaria, como ya se advirtió, no es una tercera instancia, el recurrente no puede buscar con su interposición enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende, ni un replanteamiento del asunto ya decidido, procurando mejorar la causa petendi o las pruebas, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó; por ello, resulta perentorio para esta Sala declarar infundado el recurso de revisión y, de manera complementaria, condenar en costas y perjuicios a la recurrente.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**



**Primero:** Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Peggy Marcela Espinosa Rodríguez contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2011, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira mediante el 12 de diciembre de 2011, en el proceso ordinario de resolución de contrato instaurado por Luis Alberto Valencia Giraldo.

**Segundo:** Condenar a la impugnante con sujeción a lo prescrito en el inciso final del artículo 384, al pago de las costas y perjuicios, por el fracaso del recurso de revisión, los que harán efectivos con la caución prestada.

**Tercero:** Fijar la suma de un ochocientos mil pesos (\$800.000) por concepto de agencias en derecho, la que se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

**Cuarto:** Liquidar los perjuicios mediante incidente.

**Quinto:** Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, al cual se agregará copia de la presente providencia, salvo el cuaderno del Tribunal. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**Sexto:** Archivar, una vez cumplidas las órdenes impartidas, la actuación surtida con ocasión de este trámite.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO    FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ**  
En uso de permiso